

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Sotillo de la Ribera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Pinillos de Esgueva, señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta, como zona infecta Valdación con la vega del sendero y la mielga y Valdesevigo, y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 31 de agosto de 1936

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Circular.

El Alcalde de Cardenadijo me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una oveja que tiene dos tizeretazos en el lado derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que los que sepan su paradero lo comuniquen a la citada Alcaldía a los efectos procedentes.

Burgos 2 de septiembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, la sentencia siguiente:

Sentencia número 18.—En la ciudad de Burgos a 23 de marzo de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Andrés Pablo de la Fuente, mayor de edad, soltero, vecino de Regumiel de la Sierra, representado y dirigido en estas actuaciones por el Letrado D. Victorino del Val, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de indicada villa de Regumiel de la Sierra en 3 de diciembre relativo a aprovechamientos forestales; y

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, el recurrente D. Andrés Pablo de la Fuente, acudió con escrito fecha 16 de noviembre de 1935, al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en súplica de que le fuera concedido un lote entero de pinos en vez de medio lote que le había sido adjudicado, y el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 3 de diciembre siguiente, acordó unánimemente desestimar la pretensión del recurrente, alegando que los

Estatutos locales que regulan el disfrute y reparto de los aprovechamientos forestales, no conceden a los solteros el derecho más que a media suerte y éstos han de tener casa abierta y aislada y según la ley Municipal han de hallarse emancipados, circunstancias que no se dan en el recurrente Andrés Pablo de la Fuente.

Resultando: Que notificado el acuerdo anterior al interesado, interpuso contra el mismo recurso de reposición, que fué desestimado por la Corporación municipal en sesión de 17 de diciembre pasado.

Resultando: Que por el Letrado D. Victorino del Val, se inició y formalizó el presente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, en nombre y con poder del recurrente D. Andrés Pablo de la Fuente, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 1935, en el que después de sentar como hechos los que aparecen recogidos al extractar el expediente y alegar los fundamentos especiales de la jurisdicción y de derecho en cuanto al fondo del asunto que estimaba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando sin efecto los acuerdos recurridos y que en su lugar el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra debe entregar al recurrente una suerte de pinos de igual número y volumen que la dada a los demás vecinos, condenándole también al pago de las costas.

Resultando: Que tenido por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se remitió el oportuno anuncio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo en el que aparecen los particulares reseñados en los anteriores resultandos, se emplazó al señor Fiscal del Tribunal con entrega de la copia de la demanda para que en término de quince días la contestase.

Resultando: Que el Sr. Fiscal del Tribunal, evacuando el trámite a que se refiere el Resultando anterior, se opuso a la demanda, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción por tratarse de un acuerdo el recurrido que es reproducción y confirmación de otro anterior firme y consentido, y suplicando se dicte sentencia admitiendo expresada excepción, o, en otro caso, confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración de la demanda y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del recurso a prueba, y no considerando el Tribunal precisa la celebración de vista pública del mismo, se requirió al recurrente y al Sr. Fiscal para que en término de cinco días cada uno presentaran una nota sucinta de los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente les apoyaren, y evacuado dicho trámite, que lo fué tan sólo por la parte recurrente, se señaló el día 18 del actual para discutir y votar la sentencia procedente, y en el que tuvo lugar con asistencia de los Sres. Vocales citados al efecto.

Visto: siendo Ponente el Vocal D. Eduardo Serrano Navarro.

Vistos los artículos 26 y 75 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, los artículos 35 y 175 de la de 31 de octubre de 1935, los Decretos de 8 de abril de 1930 y de 16 de junio de 1931, los artículos 4.º y 46 de la Ley de esta jurisdicción, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1930 y de 28 de junio de 1933 y las demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que ante todo se hace preciso examinar la excepción que con carácter de perentoria opone el Fiscal a la demanda, por entender que el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra debió adoptar

los oportunos acuerdos y formó las listas de aquellos que tenían derecho a los aprovechamientos forestales y la cuantía respectiva de los mismos, y que más tarde adoptó, en ejecución de aquellos acuerdos firmes y consentidos, el de 3 de diciembre de 1935, que dicha parte considera reproducción de los anteriores.

Considerando: Que no constando en el expediente gubernativo ni en este pleito la existencia de ningún acuerdo anterior al recurrido que haga relación expresa al hoy accionante y le excluya de la mitad de lote de pinos, que se discute, de los aprovechamientos forestales para el año forestal de 1935-36, ni en todo caso que esos supuestos acuerdos le hayan sido notificados, no es legalmente posible acoger dicha excepción, y procede por ello entrar a resolver el fondo del asunto.

Considerando: Que el acuerdo recurrido por D. Andrés Pablo de la Fuente se fundamenta por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en el Estatuto local formado por el mismo para regular el disfrute y reparto de los aprovechamientos comunes forestales, y que este Estatuto que él considera en todo vigor de obligar, sólo concede a los vecinos solteros el derecho a media suerte de lote de pinos.

Considerando: Que restablecida por el decreto de 16 de junio de 1931, la plena vigencia de los títulos 1.º y 3.º de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los artículos de la misma citados en los vistos, cuyos preceptos sin duda en compensación de las cargas que a los vecinos de un término municipal se imponen, declaran que la participación en los aprovechamientos comunales corresponde a todos ellos, es indudable que a dichos preceptos hay que atenerse y no a los Estatutos que los pueblos hayan dictado al amparo de la Real Orden de 8 de abril de 1930, que en la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, hubo de quedar reducido a precepto reglamentario, válido en cuanto no se oponga a leyes votadas en Cortes, de cuyo carácter debe considerarse por tanto participan esos Estatutos, que solo pueden considerarse vigentes o con eficacia jurídica en aquello que no contradiga la ley Municipal, deduciéndose de ello, de modo obligado, que el Estatuto forestal de Regumiel de la Sierra debe estimarse nulo y de ningún valor legal en cuanto exige, sobre la condición de vecino, otras condiciones y requisitos que las leyes no autorizan, como el ser casado o soltero, clasificándoles como vecinos enteros y medios vecinos, ya que tal distinción resulta opuesta al espíritu y a la letra de los artículos 26 y 75 vigentes

de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, a los que es obligado atenerse ante todo, según criterio sustentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 1933, en la que rechaza, en un caso análogo, la clasificación de medios vecinos que se aplica a los solteros en el Estatuto local forestal, para, en su virtud, entregarles solamente la mitad del lote o suerte de aprovechamientos comunales que como a tal vecino sin otro calificativo, le correspondería, y en la de 29 de enero de 1930 se declaró que el derecho de los vecinos a disfrutar de los aprovechamientos es absoluto.

Considerando: Que este criterio viene también a abonarlo la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, que al referirse en sus artículos 35 y 155, a los aprovechamientos y disfrutes de los bienes comunales, declara, sin establecer ninguna excepción, que los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a ellos y que cada vecino percibirá su parte en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo o inversa a su situación económica; pero que esta última cláusula de proporción no puede ser de aplicación en el caso presente, no solo porque el fundamento del acuerdo municipal se basa exclusivamente en el Estatuto local, sino porque la ley Municipal de 31 de octubre publicada en la *Gaceta de Madrid* del 3 de noviembre siguiente, no estaba vigente el 16 de del mismo mes, fecha de la reclamación que motivó el acuerdo recurrido de 3 de diciembre siguiente.

Considerando: Que por todo lo expuesto, y reconocida por el propio Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la condición de vecino del mismo, al demandante D. Andrés Pablo de la Fuente, aunque su estado civil sea el de soltero, se hace preciso reconocerle el derecho a un lote completo de pinos, igual o de valor equivalente a los que se entregaron a los demás vecinos del pueblo casados, ya que sin razón legal para ello hubo de denegárselo el Ayuntamiento por su acuerdo de 3 de diciembre de 1935, que procede revocar, sin que puedan imponerse las costas al Ayuntamiento, como también se solicita, por no haber sido parte en este recurso,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos revocar, como revocamos, el acuerdo recurrido de 3 de diciembre de 1935, por el que, el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra denegó al hoy demandante D. Andrés Pablo de la Fuente, una suerte o lote completo de pinos de los aprovechamientos comunales repartidos en primeros de noviembre de dicho año para el año forestal de 1935-1936, debiendo el Ayun-

tamiento entregar al expresado recurrente la suerte o lote que le corresponda como vecino que es del citado municipio, y en el caso de que le hubiera ya entregado el medio lote de pinos, completarlo con la otra mitad, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. A su tiempo, publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con certificación de la sentencia remitase el expediente al Ayuntamiento de donde procede. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Eduardo Serrano, Ponente que ha sido en este recurso, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad en Burgos a 23 de marzo de 1936, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 16 de abril de 1936.—Amando Fernández Soto.

Burgos

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta Ciudad, dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por D.ª Angela Sevilla Ortega, contra D.ª María Nieves Fernández Ortega, sobre pago de pesetas, se saca a la venta por tercera vez en pública subasta, sin sujeción a tipo y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, la siguiente finca:

Una casa sita en la ciudad de Burgos y su barrio de San Pedro de la Fuente, en la calle de Villalón, señalada con el número 45 de la misma, que linda por su frente donde tiene la entrada con dicha calle de Villalón, derecha entrando al sur con casa de herederos de D. Ambrosio Ruiz, izquierda al norte con casa de herederos de doña Martina Ortega y espalda al este, con la de D. Lucinio Monreal o Munrial. Consta de planta baja, dedicada a cuadras y un piso por su parte delantera y por la espalda de planta baja y dos pisos para viviendas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 5 de octubre próximo a las doce de la mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referido Juzgado o en el establecimiento público

destinado al efecto, el 10 por 100 de la cantidad de 13.500 pesetas porque salió a subasta por segunda vez. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos a 31 de agosto de 1936.—El Secretario, P. S., Cándido Martínez.—V.º B.º.—El Juez de 1.ª instancia, A. de Vicente Tutor.

Anuncios particulares

Junta vecinal de Huerta de Arriba.

Autorizada esta Junta vecinal para el aprovechamiento de 166 pinos marcados en el monte La Dehesa, bajo la tasación de 4.920 pesetas; más 150 pinos en el monte Santa Engracia y punto de vereda de Hoyo Bermeja, en la tasación de 3.808 pesetas, y 110 pinos en el mismo monte y sitio Hoyo Carzo, en la tasación de 2.670 pesetas,

Las subastas tendrán lugar el día 27 del actual, a las diez, diez y media y once horas, con sujeción al pliego general de condiciones y al de las económicas, aprobado por la Corporación.

Las proposiciones serán en pliegos cerrados de 6.ª clase (4'50), o debidamente reintegrados.

Huerta de Arriba 2 de septiembre de 1936.—El Presidente, Policarpo Martín.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.
A seis meses al 3'00 por 100.
A un año al... 3'50 por 100.

1

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

1—8